CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-07-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico

VALERIA ARANGO OCAMPO : Recibió el correo el 4 de Mayo de 2022.
Transcurrieron dos (2) días Mayo 5 y 6 de 2022.

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS:
Mayo 9-10-11-12-13 de 2022

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DIAS:

Mayo 9-10-11-12-13- 16-17-18-19-20- de 2022.

Transcurrido el término guardó silencio

JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 1501

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR DE CALDAS
DEMANDADA: VALERIA ARANGO OCAMPO
RADICADO: 170014003002-2021-00625-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VALERIA ARANGO OCAMPO a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 7191510 por $1.271.753, suscrito el 24 de Noviembre de 2020 y exigible el 10 de agosto de 2021.

Por auto de fecha 28 de enero de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, recibida el 4 de Mayo de 2022, durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los

requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 28 de Enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Cndenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $127.000 y  a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-7-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

**Firmado Por:**
**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602462c0a304f79500c2893f7abff05200954f42e42e0e898215adbdc907cc75**
Documento generado en 15/07/2022 10:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**